

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

MODIFICACIÓN LEY DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, por el siguiente:
"a) Abonarán el gravamen empleando la escala que se detalla a continuación, los sujetos comprendidos en los siguientes apartados:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el Excedente de \$
Más de \$	A \$			
0,00	34.703.523,08	0,00	25,0	0,00
34.703.523,08	347.035.230,79	8.675.880,77	30,0	34.703.523,08
347.035.230,79	3.470.352.307,90	102.375.393,08	35,0	347.035.230,79
3.470.352.307,90	En adelante	1.195.536.370,07	40,0	3.470.352.307,90

ARTICULO 2°.- Sustitúyese en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, "siete por ciento (7%)" por "diez por ciento "10%"

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, la expresión "siete por ciento (7%)" por "diez por ciento (10%)"

ARTÍCULO 4º.- Incorporarse a continuación del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, el siguiente:

“Artículo...- Las sociedades de capital del artículo precedente, cuyos ingresos brutos sean equivalentes, como mínimo, y de acuerdo con la actividad desarrollada, a aquellos establecidos para la categorización como Medianas Empresas Tramo 2 -conforme lo previsto en la Resolución N°121 del 23 de marzo de 2023 de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo del entonces Ministerio de Economía y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace- deberán ingresar como mínimo una suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) de la ganancia contable que surja del balance comercial correspondiente al período fiscal de que se trate.

Los ingresos brutos a los que hace referencia el párrafo precedente son los correspondientes a las ventas totales anuales del balance comercial allí mencionado.

ARTÍCULO 5º.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales iniciados a partir del 1º de enero de 2024, inclusive.

ARTÍCULO 6º .- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto modificar la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

En primer lugar, se propone dotar al impuesto de mayor progresividad y capacidad recaudatoria a través de una modificación en la composición de la escala y las alícuotas de las sociedades. Para ello se desglosa el último tramo en dos niveles, y se establece una alícuota del 40% únicamente al último tramo que abarcaría a una muy pequeña minoría de empresas que a su vez concentra la mayor parte de las ganancias de la economía.

De acuerdo a una estimación en base a los datos de AFIP del período fiscal 2021 (último dato disponible con la desagregación necesaria para el cálculo), la alícuota del 40% afectaría únicamente a las 900 empresas de mayores ganancias netas. Se trata del 0,7% de las sociedades alcanzadas por el tributo, pero que detentan un elevado nivel de concentración de las ganancias ya que representaron el 53,3% de las ganancias netas imponibles en el período fiscal 2021 y el 55,8% del impuesto determinado. De allí su relevancia en cuanto al impacto fiscal de la propuesta.

En segundo lugar, se establece una modificación de la alícuota que grava la distribución de dividendos que pasa del 7% al 10%, retro trayéndola a su nivel original establecido en el año 2013. Esta medida pretende fomentar la reinversión de utilidades al mismo tiempo que fortalece la capacidad recaudatoria del impuesto. Según datos de la OECD la Argentina se encuentra dentro de los países cuya participación de los dividendos en la alícuota integrada es de las más bajas sólo superado por Grecia, además de Estonia y Polonia (que no gravan dividendos).

En tercer lugar, se incorpora un mecanismo que requiera a ciertas sociedades de capital abonar un importe mínimo en concepto de Impuesto a las Ganancias. Este mecanismo se traduce en la aplicación de un impuesto mínimo del 15% sobre la ganancia contable en sociedades, para medianas empresas del tramo 2 y grandes empresas -conforme lo previsto en la Resolución N°121 del 23 de marzo de 2023 de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo del entonces Ministerio de Economía y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace-. Su aplicación tiene como objetivo principal poder alcanzar a aquellas empresas

multinacionales que logran pagar tasas efectivas muy bajas gracias a las maniobras de elusión fiscal internacional y a los acuerdos de precios de transferencia con entidades vinculadas en el extranjero, lo que reduce significativamente la ganancia sujeta a imposición en Argentina.

Dicha herramienta se deriva de las conclusiones alcanzadas por el Pilar II de la Solución Global de la OCDE, orientada a enfrentar los desafíos derivados de la digitalización y globalización de la economía.

Este proyecto de ley tiene como objetivo abordar la necesaria solvencia fiscal sin descuidar las obligaciones del Estado en términos de inversión social, al mismo tiempo que prioriza el aumento de la recaudación mediante el principio de progresividad tributaria.

La preponderancia de los impuestos indirectos sobre bienes y servicios en la recaudación nacional confiere al sistema tributario argentino un carácter altamente regresivo. Además, esto conlleva un carácter procíclico, lo que significa que, por ejemplo, durante una disminución de la actividad económica, la recaudación también disminuye. La baja relevancia de los impuestos directos y progresivos como el que en esta ley pretendemos modificar, que podrían actuar como estabilizadores fiscales automáticos, resulta en que, durante períodos de recesión, el Estado se vea desfinanciado.

Frente a la urgencia de restablecer la sustentabilidad de las finanzas públicas, las decisiones que tomemos tendrán repercusiones en diversos sectores de la sociedad y en la economía en su conjunto. No es viable que, con el fin de sanear las cuentas públicas, se recurra sistemáticamente a afectar los ingresos de los más vulnerables.

Por ende, la legislación que proponemos va en el sentido de avanzar hacia el equilibrio fiscal mediante un fortalecimiento de la recaudación con un enfoque progresivo que no afecte a los trabajadores cuyos ingresos están significativamente deteriorados. Estas medidas, que afectarían a un número reducido de empresas que concentran las mayores ganancias de la economía, permitirían evitar el fácil recurso de gravar nuevamente a millones de trabajadores con el impuesto a las ganancias. Los ingresos fiscales consecuentes de las modificaciones propuestas aquí superan ampliamente lo que se puede recaudar volviendo a gravar los salarios con los esquemas que llegaron a alcanzar a más de 2 millones de trabajadores.

Al mismo tiempo, se busca que su impacto en el desarrollo económico no agrave los escenarios recesivos que afectan al consumo y a la demanda interna. En ese sentido, contrariamente a los discursos que promueven la reducción de

impuestos a las empresas para fomentar la inversión, la literatura especializada demuestra que lejos de estimular la inversión ni el crecimiento económico genera un aumento de los sectores altos de la sociedad en la participación del ingreso, lo que impacta negativamente en los niveles de desigualdad y no tiene efecto alguno en el crecimiento económico. Además, dadas las condiciones estructurales de la economía argentina, las reducciones de impuestos a las grandes empresas no solo no generan efectos positivos en el nivel de inversión, sino que habilitan un mayor caudal de recursos para la fuga de capitales.

Es por los fundamentos expuestos con anterioridad que pido a mis pares el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Hugo Rubén Yasky

Diputado Nacional

Diputados y Diputadas firmantes:

1. Hugo Yasky
2. Sergio Palazzo